Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 2647-2009 TACNA

Lima, doce de marzo

del dos mil diez .-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don José Luis Ochoa Si-monini interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas trescientos diecisiete de fecha dieciséis de junio del dos mil ocho que, revocando la apelada de fojas doscientos sesenta y siete de fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, declara improcedente la demanda de pago de beneficios económicos.

Segundo: Que, si bien es cierto el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

<u>Tercero</u>: Que, el literal b) del artículo 55 de la Ley Nº 26636, modificado por Ley Nº 27021, claramente precisa que el recurso de casación procede únicamente si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, y si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante.

<u>Cuarto</u>: Que, el artículo 6 incisos 1 y 2 de la Ley N° 26636 establece que el valor económico de la pretensión es el que resulta

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2647-2009 TACNA

de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma que hayan sido liquidados por el demandante, comprendiendo sólo la deuda principal de cada extremo y no los intereses, costas, costos ni demás conceptos que se devenguen en el futuro.

Quinto: Que, la demandante ha solicitado en su petitorio el pago de una suma total ascendente a veintiocho mil noventa y dos nuevos soles con setenta céntimos de nuevo sol por los conceptos de remuneraciones mensuales, bonificación por escolaridad, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.

<u>Sexto</u>: Que, entonces, queda claro que la cuantía contenida solicitada en la demanda no supera las cien unidades de referencia procesal exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso pues al momento de interponerse la demanda, esto es, el trece de marzo del dos mil seis el valor de una URP ascendía trescientos cuarenta nuevos soles.

Sétimo: Que, en tal virtud, la Sala Superior ha procedido incorrectamente al conceder el recurso de casación, pues el monto dinerario cuyo pago se requiere por la demandante no supera la cuantía de cien Unidades de Referencia Procesal que exige la norma procesal antes invocada; en consecuencia, debe este Colegiado proceder en el caso *sub examine* conforme a la facultad conferida por el artículo 391 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria.

Por estas consideraciones, declararon **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos de fecha siete de agosto del dos mil ocho, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y cuatro por don José Luis Ochoa Simonini contra la sentencia apelada de fojas trescientos diecisiete de fecha dieciséis de junio del dos mil ocho; en los seguidos contra el

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2647-2009 TACNA

Gobierno Regional de Tacna y otro sobre Pago de Beneficios Económicos; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-**S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs